

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que, como se ha dicho en otras oportunidades por esta Corte, el artículo único de la Ley N° 18.971, bajo el título de: "Establece recurso especial que indica", ha creado el comúnmente denominado "recurso de amparo económico", acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

Segundo: Que el inciso primero de dicho precepto -ya citado- prescribe: "Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile"; su inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, fija el plazo en que se debe interponer -seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción-.

Los dos incisos finales se refieren, el primero, al recurso de apelación, y el último, a la responsabilidad



por los perjuicios causados, si "se estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base".

Tercero: Que, como se advierte de lo ya señalado, el recurso o acción de que se trata tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, de acuerdo al inciso 2º de esa norma, que el "Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser asimismo, de quórum calificado."



Cuarto: Que el legislador al regular el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971 no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. Esta garantía constitucional -a la que se ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicio, habiendo sido introducida por el Constituyente de 1980 con especial énfasis y estudio, según consta de la historia fidedigna del precepto.

En la sesión 338 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se advierte esta amplitud. En efecto, en esas Actas Oficiales se considera la propuesta de incorporar en el capítulo de las garantías constitucionales un precepto que posibilite emprender cualquier actividad económica en el campo empresarial, íntimamente vinculado al derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes, con las excepciones que se señalan. Además, se propiciaba, no obstante, la distinción entre las formas individual y asociada,



incluir en el artículo la palabra empresa, la cual tipificaría de manera nítida esta garantía como diferente de la relativa a la libertad de trabajo. Por su parte, se señaló que la expresión actividad económica es muy amplia, de manera que comprende la libertad de formar todo tipo de empresas. En síntesis, la primera parte de la disposición queda aprobada en los siguientes términos: la libertad para desarrollar cualquier actividad económica sea en forma individual o asociada.

Quinto: Que, por otra parte, no debe obviarse que la doctrina constitucional también se encuentra conteste al respecto. Sobre esta garantía -cuya protección se ampara por un recurso como el de la especie- se ha dicho que "si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad,



sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros emprendimientos o arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país” (Enrique Evans de la Cuadra, “Los Derechos Constitucionales”, Tomo II, pág. 318).

Sexto: Que una vez despejado lo anterior, se debe realizar un análisis de la situación concreta denunciada a través de la presente acción de amparo económico.

Séptimo: Que los actores estiman que se ha impedido por parte del municipio recurrido el ejercicio de la actividad económica que desarrollan, debido al impacto causado en los estacionamientos utilizados por sus clientes y proveedores, como consecuencia de la ejecución



de las medidas de mitigación vial ordenadas por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, en especial, las mejoras urbanas desarrolladas en el eje Apoquindo, entorpeciendo de ese modo el ejercicio de la actividad económica lícita que se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.

Octavo: Que la sola exposición del arbitrio deja al descubierto su inviabilidad. En efecto, la acción de amparo económico, según se expuso en los fundamentos precedentes, ha sido consagrada para resguardar el derecho a la libre iniciativa o libertad de empresa, de contenido extenso, en tanto comprende la libre iniciativa y la prosecución de cualquier actividad económica, empero, esta protección está entregada por el Constituyente para enfrentar ataques directos al ejercicio de tal derecho; es decir, a través de esta acción los tribunales se encuentran facultados para adoptar las medidas que se estimen procedentes para proteger al ciudadano que, producto de acciones, provenientes de la Administración del Estado o de terceros, se ve impedida de realizar una actividad



económica lícita, empero, en estos autos no se advierten acciones u omisiones que tengan como objeto principal impedir su desarrollo.

Noveno: Que, en este aspecto, se debe enfatizar que si bien en virtud de la competencia conservativa esta Corte puede adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagado su derecho constitucional previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, en relación a ataques directos a la garantía constitucional.

Sin embargo, también es cierto que en este caso no existen antecedentes que permitan establecer que el libre ejercicio del derecho fundamental de las recurrentes para desarrollar una actividad económica lícita se encuentra



afectado o entrabado en su esencia por un acto u omisión ilegal imputable a la Municipalidad de Las Condes.

En efecto, lo obrado por el municipio en ningún caso constituye una privación, limitación o afectación de la garantía constitucional que ampara el derecho a desarrollar una actividad económica lícita a sus titulares, quienes, por lo demás, no se han visto imposibilitados de operar sus negocios dentro del ámbito en que cada uno de ellos se desempeña, según se desprende de la acción constitucional incoada, más aún si se considera que la conectividad se mantiene en el sector, coexistiendo el plan de obras con los locales comerciales ubicados en el lugar, sin que su ejecución obstruya el flujo de clientes, proveedores y trabajadores hacia ese punto, dado el contexto y las necesidades específicas de las actividades que allí se desarrollan.

Décimo: Que, además, es importante tener en cuenta que en gran medida la ejecución de las obras de mitigación recaen en estacionamientos ubicados en la calzada, como es el caso de los estacionamientos 37 a 49, considerados bienes nacionales de uso público, los



cuales, aunque sean bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, son espacios administrados por el municipio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 letra c), 36 y 63 letras f) y g) del D.F.L N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

De igual manera, se puede observar que en el caso de los estacionamientos que comparten el espacio público y privado, es decir, los estacionamientos 18 a 36, es la propia División Jurídica del municipio recurrido la que reconoce la necesidad de contar con la autorización de la comunidad del Edificio Los Arcos en caso de que su intervención sea fundamental para el desarrollo de las obras de mitigación.

En ese sentido, es relevante mencionar que en cualquiera de los casos en examen, los recurrentes no demostraron tener un derecho acerca del uso de los estacionamientos en cuestión, máxime si, como se dijo, se trata de estacionamientos situados en bienes cuya administración recae en el municipio, como ocurre



tratándose de los estacionamientos 37 a 49, así como tampoco respecto de los restantes estacionamientos en cuestión, sin que el arriendo de un determinado número de locales comerciales en el Edificio Los Arcos permita arribar a una conclusión distinta.

Lo anterior no resulta ser baladí, pues, más allá de que cualquier persona puede interponer este tipo de acción especial de tutela jurisdiccional, sin necesidad de demostrar un interés directo o actual en los hechos denunciados, lo importante es que en este caso dicha acción se torna inviable, como consecuencia de no existir una lesión al derecho de los actores a desarrollar actividades económicas lícitas.

Undécimo: Que lo hasta ahora reflexionado permite establecer que la actuación del municipio recurrido, al emitir la solicitud de Tratamiento de Espacio Público (TEP) N°48, no vulneró el artículo 19 N° 21 inciso primero de la Constitución Política de la República, norma esta última que protege el libre ejercicio de aquella actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público y la seguridad nacional, en tanto



no existe una vulneración del derecho de las recurrentes en orden a desarrollar la actividad económica lícita que cada una de ellas ejecuta, razón por la que resulta imperioso rechazar el arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.971 de 1990, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 57.503-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





WHBFBZDXXTL

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WHBFBZDXXTL